

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 5 DE FEBRERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes felicitaciones por las sesiones de 9 y 11 de Enero último:

De los magistrados y fiscales de la Audiencia territorial de Valladolid, presentada por el Sr. Melo.

Del regimiento de Milicia activa de Huesca, por el Sr. Infante.

Del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de San Roque y de la Milicia Nacional de la misma, por el Sr. Abreu.

Del segundo batallon del regimiento infantería de la Princesa.

Del capitan comandante del resguardo militar de la provincia de Granada, del interventor mayor y demás empleados en el mismo.

De la Sociedad patriótica de Cartagena.

De la Sociedad patriótica de Ceuta.

Del Ayuntamiento de Antequera.

De los empleados en la aduana de Ceuta.

Del comandante del resguardo militar de la provincia de Salamanca.

Del Ayuntamiento de Medinasidonia.

Del gobernador militar y jefe político de Ceuta.

Del cuerpo municipal y cabildo eclesiástico de Ceuta, Estado Mayor, cuerpo de ingenieros y de artillería, de infantería de Valencia y América, caballería, Milicia Nacional local, empleados de la Hacienda pública é indivi-

duos de los cuerpos facultativos de medicina, cirujía y farmacia residentes en aquella plaza.

De los oficiales procedentes de Ultramar destinados en el depósito de Medinasidonia.

Del Ayuntamiento constitucional de Arenilla y clero de su iglesia parroquial.

De los empleados de rentas en Sanlúcar de Barrameda.

Del Ayuntamiento de Arjona.

Del Ayuntamiento de Aspe.

Del Ayuntamiento y Milicia de Villajoyosa.

Del Ayuntamiento de Almería,

Del intendente y demás empleados de la Hacienda pública en Almería.

De la Diputacion provincial de Avila.

Del Ayuntamiento de Teruel.

Del regimiento de Milicia activa de Ciudad-Real.

De los empleados del Crédito público en la ciudad de Valencia.

De los cadetes y alumnos del Colegio militar de Valencia.

Del Ayuntamiento constitucional y Milicia Nacional de Andújar, presentadas por el Sr. Vargas.

De 357 ciudadanos de la ciudad de Granada, por el Sr. Ruiz de la Vega.

Del Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, por el Sr. Adan.

Del Ayuntamiento constitucional y Milicia Nacional local de la villa de Loral, por el Sr. Valdés (D. Cayetano).

De la Milicia Nacional local de ambas armas, juez de primera instancia, Ayuntamiento constitucional, una porcion de ciudadanos de Alcira y de los militares residentes en Teruel, por el Sr. Flores Calderon.

Del Ayuntamiento constitucional de Alcira, por el Sr. Bertran de Lis.

Del Seminario conciliar de San Felipe Neri de la ciudad de Baeza; del Ayuntamiento constitucional y Milicia voluntaria, cura párroco y Ayuntamiento de Villares, y de la Milicia Nacional local de ambas armas de Arjonilla, por el Sr. Gomez (D. Manuel).

Del jefe político de la provincia de Teruel, comandante de armas de Almería, Milicia Nacional y varios ciudadanos de Barajas de Madrid, por el Sr. Serrano.

De los individuos del Juzgado de primera instancia, cura párroco y una porcion de eclesiásticos de Arévalo.

Del Ayuntamiento constitucional y Milicia Nacional de ambas armas de Santander, por otro Sr. Diputado.

Se mandaron quedar sobre la mesa los siguientes dictámenes de la comision de Hacienda: uno sobre el arreglo de la Hacienda militar; otro sobre el derecho que debe pagar la loza extranjera; otro sobre el expediente de D. Agustin Guajardo y Fajardo sobre introduccion de una partida de cacao, y otro sobre el expediente relativo á la venta de géneros extranjeros introducidos en tiempo hábil.

Se leyó una adiccion del Sr. Gomez Becerra á lo acordado ayer por las Córtes, relativa á los terrenos que antes pertenecian á las minas de Almaden, y se mandó pasar á la comision.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra sobre la formacion del Estado Mayor del ejército.

Leido que fué, se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Artículo 1.º El cuerpo de Estado Mayor de los ejércitos nacionales se compondrá de un jefe de la clase de general, de primeros ayudantes generales, coroneles vivos ó brigadieres, de segundos ayudantes generales, tenientes coroneles vivos, y de adictos capitanes vivos, que pasarán á dicho cuerpo de todas las armas del ejército.

Art. 2.º El jefe de Estado Mayor general residirá cerca del Gobierno, encargado de la division que en la Secretaría del Despacho entienda en todo lo relativo á la parte activa de la guerra, para lo cual tendrá á sus órdenes el competente número de oficiales de todas clases de dicho cuerpo, para ayudarle en los trabajos y atribuciones que se le designan en este reglamento y en la ordenanza del ejército.

Art. 3.º Dependientes del Estado Mayor general, y á las órdenes inmediatas de los comandantes generales, habrá en cada distrito militar el conveniente número de oficiales de Estado Mayor, en quienes quedarán refundidas las secretarías de las comandancias generales con sus dependencias.

Art. 4.º El jefe del Estado Mayor general destinará una seccion de los oficiales que tiene á sus órdenes para desempeñar los trabajos de la Junta de inspectores, de entre los cuales nombrará ésta un primero ó segundo ayudante general que le sirva de secretario.»

«Art. 5.º El número total de jefes y oficiales de Estado Mayor se compondrá de 16 primeros ayudantes generales, 30 segundos ayudantes generales, y 60 capitanes adictos, para que puedan asignarse á cubrir las atenciones siguientes, cuya distribucion podrá variar el Gobierno, segun los exijan las circunstancias:

	AYUDANTES GENERALES.		CAPITANES adictos.
	Primeros.	Segundos.	
Estado Mayor general...	3	3	6
Junta de inspectores....	1	1	2
Once distritos militares en la Península.....	11	22	44
En el duodécimo islas Baleares.....	1	2	3
En el décimotercero Canarias.....	»	2	3
Aumento para los litorales y fronterizos.....	»	»	2
Total.....	16	30	60

Despues de algunas ligeras observaciones hechas por el Sr. Benito, á las que contestó el Sr. Infante, quedó aprobado el anterior artículo, y los siguientes:

«Art. 6.º Se procederá desde luego á la formacion de este Estado Mayor, y los oficiales que le pertenezcan ó hayan pertenecido, y quieran ó puedan ser colocados en el mismo, tomarán las denominaciones que les corresponden por el art. 1.º, excepto los llamados segundos ayudantes, que conservarán este nombre mientras no se extingan.

Art. 7.º Además del número de jefes y oficiales que puedan ser colocados por el artículo anterior, se tomarán coroneles efectivos del ejército con sueldo de tales, ó brigadieres, para primeros ayudantes generales; tenientes coroneles que se hallen en el mismo caso, para segundos ayudantes generales; y capitanes, tambien de las mismas circunstancias, para adictos, hasta completar el número de todas clases detallado en el art. 5.º»

«Art. 8.º Los jefes de todas las armas del ejército podrán tener su ingreso en el Estado Mayor en proporcion del número con que cuenta cada una; y considerando que el total sea de 400 ó 500, y su término medio 45, responderá 24 partes á la infantería, 10 á la caballería, siete á la artillería y cuatro á ingenieros; pero como en estas dos últimas debe ascenderse por rigorosa antigüedad, lo que se opondría á que los capitanes procedentes de ellas volviesen de comandantes en ciertos casos, los adictos al Estado Mayor se tomarán, con la proporcion debida, entre los capitanes de infantería y caballería, contando entre los primeros á los de zapadores que no sean ingenieros.»

Despues de una breve discusion, quedó aprobado este artículo y los siguientes:

«Art. 9.º Si los jefes y capitanes de una arma que soliciten ser admitidos en el Estado Mayor no completasen el número de los que les corresponda, segun el artículo anterior, se completará con los que sobren de

arma que le toque en suerte, siguiendo la misma proporción.

Art. 10. Mientras se expide el reglamento que abrace las materias de que deban ser examinados los oficiales que quieran obtener su ingreso en el Estado Mayor, se autoriza al Gobierno á fin de que solo para esta primera formacion pueda destinar á este cuerpo los jefes y capitanes de todas armas que considere con suficiente aptitud, procurando que por lo ménos estén instruidos en la táctica de su arma y general, aritmética, geometría, trigonometría rectilínea, fortificación pasajera ó de campaña, castrametacion y principios de dibujo militar.

Art. 11. Los capitanes que se admitan en clase de adictos al Estado Mayor no podrán pasar de la edad de 40 años.

Art. 12. Establecido el Estado Mayor segun las anteriores disposiciones, las vacantes que deban ser reemplazadas por individuos del ejército corresponderán al arma á que haya pertenecido el que la causa.

Art. 13. Se pasarán todos los años circulares al ejército por los inspectores generales respectivos, anunciando las vacantes que hayan ocurrido en el Estado Mayor, con expresion de las que correspondan á cada arma, y término que se haya señalado para su provision y exámen de los que aspiren á obtenerlas, á fin de que puedan solicitarlo anticipadamente.

Art. 14. Los exámenes que deben sufrir los jefes y capitanes que no hubiesen servido anteriormente en el Estado Mayor se verificarán en la capital de la Monarquía, ó en la de los distritos militares, segun el Gobierno lo determine, bajo la presidencia del jefe del Estado Mayor general en el primer caso, y de los comandantes generales respectivos en el segundo.

Art. 15. Verificados los exámenes se pasarán á la Junta de inspectores las notas de calificación que hayan merecido en ellos los candidatos á las vacantes de segundos ayudantes generales, y aun á las de primeros que en su caso correspondan á la eleccion, para que se haga en terna á S. M. la propuesta de los más idóneos, con presencia de las referidas notas y de los méritos, edad é instruccion de cada uno. Con iguales datos procederá el jefe del Estado Mayor general á la propuesta de los capitanes adictos. Los jefes y capitanes que de resultas de estas ternas fueren nombrados recibirán los despachos correspondientes á sus respectivas clases en el Estado Mayor.

Art. 16. Los capitanes adictos de cualquiera arma ó cuerpo de que procedan para el solo efecto del ascenso estarán reputados y conservarán su lugar en la escala en los mismos términos que si no se hubiesen separado de ellos, verificándose sus salidas á jefes por iguales medios y bajo las mismas reglas que se observen en sus cuerpos ó armas respectivas, á las que volverán en tal caso para continuar sus servicios.

Art. 17. Las vacantes de segundos ayudantes generales se proveerán en comandantes de batallon ó escuadron y en los jefes de artillería é ingenieros que segun su clase lo soliciten. Tambien serán provistas en tenientes coroneles de todas armas á quienes conviniere este destino; pero para conferirlo se atenderá mucho más al mérito de los candidatos que á la diferencia de sus clases respectivas.

Art. 18. Los comandantes ó tenientes coroneles mayores que hayan sido adictos al Estado Mayor serán preferidos en igualdad de méritos y otras circunstancias á los demás jefes de estas clases que soliciten ser

segundos ayudantes generales, y de todos modos tendrán opcion á la mitad de las vacantes de esta última que correspondan al arma respectiva.»

La comision retiró el art. 19 para presentarlo de nuevo en virtud de algunas observaciones hechas por el Sr. Zulueta.

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 20. Cuando las circunstancias de una guerra impongan la necesidad de aumentar el Estado Mayor, se proveerán en tenientes coroneles ó coroneles de todas armas que lo soliciten y sean aptos para ello la mitad de las plazas de primeros ayudantes generales que se aumentaren, y la otra mitad en segundos ayudantes generales. Las vacantes que éstos dejen, y las que deban aumentarse, serán provistas del modo prevenido en los artículos 17 y 18. Las comandancias de batallon ó escuadron que resulten vacantes por ascenso del Estado Mayor en este caso extraordinario se proveerán en los capitanes adictos hasta una cuarta parte del número que hubiese de éstos, y no más, á fin de que no quede el cuerpo sin oficiales antiguos de esta clase.

Art. 21. Para graduar los méritos y circunstancias de los capitanes adictos y segundos ayudantes generales de Estado Mayor, se anotarán todos los años en sus hojas de servicio los que hubieren contraido desde el año anterior, renovando al mismo tiempo las notas que califiquen sus circunstancias personales. Los primeros ayudantes generales no tendrán notas de calificación.

Art. 22. Las notas de los capitanes adictos se pondrán en los distritos donde se hallen por una Junta compuesta del primero y dos segundos ayudantes generales destinados al mismo. Para las correspondientes á los segundos ayudantes generales se compondrá la Junta del comandante general, del primer ayudante general y de otro coronel de cualquier arma que el primero nombre. Si en el distrito militar se hallase por cualquier motivo otro primer ayudante general, asistirá éste y no el coronel mencionado.

Art. 23. Las notas de los oficiales destinados al Estado Mayor general, Junta de inspectores y otras comisiones se pondrán por una Junta compuesta del jefe de Estado Mayor general y dos ayudantes generales.»

El Sr. *Presidente* suspendió la discusion de este asunto en vista de hallarse presentes los Sres. Secretarios del Despacho.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de la Guerra, al que se acompañaban las observaciones del Gobierno acerca de las actuales circunstancias.

El Gobierno manifestaba que estando amenazadas las libertades pátrias por una guerra extranjera, habia creido oportuno acudir á las Córtes, de orden de S. M., á fin de que se le autorizára para lo siguiente:

1.º Que para completar el ejército en plé de guerra se haga un reemplazo de 30.000 hombres que le faltan.

2.º Que este reemplazo se verifique de un modo pronto y efectivo por los comandantes militares de los distritos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y que éstas presenten el cupo que corresponda á sus provincias respectivas, armados y uniformados en el término preciso de un mes desde la publicacion del decreto, echando mano de los fondos de propios y arbitrios, pósitos, atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales y cualesquiera de que puedan valerse. Las

Diputaciones provinciales que cumplieren exactamente con este encargo por el mismo hecho serán declaradas beneméritas de la Pátria.

3.º Que se autorice al Gobierno para que pueda aplicar al ejército, si lo estimare conveniente, la gente del reemplazo de la Milicia activa que está destinada á la formacion de los nuevos batallones.

4.º Que se autorice al Gobierno para que pueda llamar al servicio á los cumplidos del ejército permanente y Milicia Nacional activa, desde la clase de soldados hasta la de sargentos inclusive, que presenten sus licencias en debida forma y con los requisitos prevenidos, á los cuales podrá abonárseles el tiempo que anteriormente hubiesen servido.

5.º Que igualmente se le autorice para suspender las licencias absolutas á los cumplidos del ejército mientras no se realice el reemplazo.

6.º Que se le autorice para introducir toda clase de armas, municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra que crea necesarios en las actuales circunstancias.

7.º Que además se le autorice para comprar ó embargar, segun crea conveniente, el número de embarcaciones necesarias para armar 200 lanchas cañoneras para defender nuestras costas y para sacar 4.400 marineros para tripularlas.»

El Gobierno manifestaba, por último, que la premura del tiempo no le permitía someter á la deliberacion de las Córtes lo relativo á recursos pecuniarios, lo cual tendría el honor de hacerlo en la sesion de mañana.

El Sr. Secretario de la GUERRA: El Gobierno de S. M., en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes, está tomando todas las disposiciones correspondientes para dar á los ejércitos de operaciones el impulso necesario de fuerza y organizacion para contrarestar las tentativas de los enemigos de la Pátria. En vano las Potencias extranjerias se oponen á la libertad que debe reinar en la Nacion española.»

Se acordó que pasase este asunto á una comision especial con urgencia.

Se continuó la discusion pendiente:

«Art. 24. Las atribuciones del Estado mayor general en la division que formará parte del Ministerio de la Guerra serán todas aquellas que pertenezcan á la parte activa de él, subdividiéndolas en secciones para el mejor orden en el despacho de los negocios, y son: Estados de fuerza de las tropas del ejército permanente y Milicia Nacional activa. Estados de armamento, montura, vestuario y equipo de las mismas. Estado de las existencias en los almacenes y parques de artillería, tanto de lo material de esta arma, como de armas de chispa, blancas y toda clase de municiones. Inspeccion del Estado Mayor, que comprende las propuestas, destinos, solicitudes y la organizacion de los Estados Mayores de los ejércitos y distritos militares. Estados del número y clases de prisioneros de guerra, sus destinos y solicitudes. Estados de pérdidas en acciones de guerra, de efectos, etc., y de los que se toman á los enemigos. Lo relativo al servicio de guarnicion y de campaña. Movimientos y destinos de las tropas de todas armas. Reunion y organizacion de ejércitos, de cuerpos de ejército ó expediciones, cualquiera que sea el objeto de su formacion. Operaciones militares de cualquier ejército ó cuerpo de tropas y órdenes concernientes á este asunto. Parte his-

tórica de la guerra, ó reunion y exámen de todas las noticias de operaciones, extractáandolas y clasificándolas para lo sucesivo. Nombramientos de los oficiales generales para ejércitos y otros mandos en paz y en guerra. Subsistencias: estados de las que haya de cada especie en los ejércitos y las plazas, distribucion y destino. Noticia de los recursos que ofreciere el país que ocupen los ejércitos. Estados del número de enfermos que hubiere en los hospitales militares, y conocimiento del estado en que se hallen éstos. Estados del número de trasportes existentes de todas clases. Direccion de los depósitos de instruccion que hubiere en los ejércitos ó en los distritos, y de cualesquiera depósitos ú obradores militares. Exámen de los proyectos sobre construccion y reparo de las fortalezas. Dotacion de éstas en todos sus ramos. Defensa de costas y fronteras. Instruccion teórica y práctica de las escuelas militares. Depósito topográfico militar ó de mapas y planos, donde se hará el exámen y clasificacion de todo lo relativo á este ramo en la Península y Ultramar. Biblioteca militar. Correspondencia con los oficiales que estén agregados á embajadas. Archivo de correspondencia. Hojas de servicios de los oficiales de Estado Mayor, su redaccion y remision á donde fuere conveniente cuando salgan del cuerpo ó pasen de un distrito ó de un destino á otro. Redactar en grande los trabajos estratégicos y topográficos que reciba de los ejércitos y distritos. Trabajar Memorias y reglamentos instructivos para todas las armas del ejército, dedicándolas principalmente á la utilidad de los oficiales que no hayan podido adquirir esta instruccion en las escuelas militares. Redactar la historia militar de España desde últimos del siglo XV hasta nuestros dias, deteniéndose con especialidad en la de la guerra de la Independencia. Redaccion de un periódico militar.»

Aprobado, poniéndose en lugar de «nombramiento de los oficiales» lo siguiente: «Dar á reconocer los oficiales generales;» y en lugar de «oficiales agregados á las embajadas,» lo siguiente: «Oficiales comisionados en países extranjerios.»

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 25. Las atribuciones del Estado Mayor adicto á la junta de inspectores se reducen al desempeño de los asuntos de su secretaria.

Art. 26. Las del Estado Mayor en los distritos militares son las que en ellos tengan relacion con las designadas al Estado Mayor general en el art. 24. Desempeño de las secretarías de las comandancias generales; formacion de rutas militares, y cuantos trabajos topográficos y estratégicos dispongan se efectúen el comandante general ó Estado Mayor general; desempeñar en formaciones, campos de instruccion y demás reuniones de tropas del distrito cuanto les designe el comandante general, segun sus respectivas clases, y las demás que detalle la ordenanza.

Art. 27. El primer ayudante general adicto á un distrito militar se denominará jefe de Estado Mayor del distrito, y será el conducto ordinario por donde el comandante general comunique sus órdenes, conservando además la debida dependencia del jefe del Estado Mayor general, á quien remitirá cuantas noticias y documentos se han detallado en el art. 24, y cuantas por extraordinario de la misma clase tenga á bien pedirle.

Art. 28. El Gobierno cuidará de que los oficiales de Estado Mayor no permanezcan más de cuatro años en un destino, relevándolos de unos á otros progresivamente, siempre que las circunstancias lo permitan, en bene-

ficio del servicio nacional y de los mismos interesados, que por este medio pueden generalizar sus conocimientos.

Art. 29. El general jefe del Estado Mayor general disfrutará el sueldo de empleado, y los demás jefes y capitanes el que corresponda á sus clases respectivas en caballería; entendiéndose lo mismo en tiempo de paz con respecto á las raciones de paja y cebada.

Art. 30. En campaña disfrutarán los primeros ayudantes generales cinco raciones diarias, cuatro los segundos ayudantes generales y tres los capitanes adictos. Para la compra y reposición de caballos muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio nacional serán considerados como de caballería en sus respectivas clases.

Art. 31. Los gastos de escritorio y correo del Estado Mayor general y del de los distritos militares, serán abonados por las tesorerías respectivas, previas relaciones formales que se pasarán de ellos. Lo mismo se verificará en campaña por los pagadores de ejército con los gastos de los Estados Mayores, de brigada ó división y cuerpos de ejército.»

Aprobado, poniéndose *pagadurías* en vez de *tesorerías*.

La comisión retiró el art. 32 para presentarlo de nuevo, y asimismo el art. 33.

El Sr. Buey leyó una exposición del Ayuntamiento constitucional, Milicia Nacional voluntaria y Junta de beneficencia de la villa de Fromista, provincia de Palencia, felicitando á las Córtes por las sesiones de 9 y 11 del pasado. Recayó sobre ella la misma resolución que sobre las demás de su clase.

La comisión encargada de informar sobre la Real orden de 30 de Julio, por la cual se concedió el indul-

to de la pena capital á los jefes, oficiales y tropa de la extinguida brigada de carabineros y Milicia activa de Córdoba, sublevados en Castro del Rio, y que se rindieron en Abenojar, opinaba que las Córtes debían autorizar al Gobierno para que llevase á efecto lo prevenido en dicha Real orden.

Aprobado.

La comisión especial encargada de examinar la exposición del Sr. Moreno Guerra y la del intendente Elizalde opinaba que se remitiese el expediente al Gobierno para que éste manifestase el desagrado con que las Córtes habían oído la conducta anticonstitucional de dicho intendente, como contraria á la inviolabilidad de los Sres. Diputados.

Después de una ligera discusión se declaró no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comisión, y que volviese á la misma.

Para formar la comisión que ha de examinar las propuestas del Gobierno, se nombró á los

Sres. Infante.
Oliver.
Valdés (D. Cayetano).
Canga.
Marau.
Ferrer (D. Joaquín).
Benito.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutirían varios expedientes, y levantó la sesión á las cuatro.

Publicación del
Congreso de los Diputados